

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2020 0308

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA (fl. 48 C1).

Una vez surtido el traslado en el folio 48 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CATORCE MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (**\$14.015.461,56**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2019 1180

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA (fl. 36 a 38 C1).

Una vez surtido el traslado en el folio 37 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/TE **(\$8.181.646,01)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 1588

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por apoderada actora la Dra. SANDRA ROCIO FRANCO VEGA, contra el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en demanda acumulada.

Solicita la memorialista que se reponga el auto atacada para que ordene la notificación de la demanda y las pruebas en las que se fundamentan las pretensiones del demandante, par que en desarrollo del derecho de al debido proceso, se permita poder ejercer el derecho de su representada.

El recurso fue descorrido por el adorado de la demanda acumulada Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita que se rechace por vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2017 1588

De entrada la censura, no se abre paso, dado que se observa que el auto censurado se notificó el 31 de agosto del 2021 y la apoderada presentó el recurso mediante memorial radicado por correo electrónico recibido el día 6 de septiembre del 2021, a las 13:55 (fl. 12 C2), cuatro días después. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición por extemporáneo, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto del 30 de agosto de 2021.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2011 0587

Al Despacho el oficio No. 1127, proveniente del Juzgado 24º de Familia de Bogotá, donde solicita que se copia de la providencia del 28 de febrero del 2020 por medio de la cual se terminó por desistimiento tácito el proceso.

Como quiera que el memorial con el cual se ingresa el proceso al despacho no amerita pronunciamiento, pues el envío de copias es un trámite netamente secretarial, se hace necesario, requerir a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de entrada de los expedientes al despacho, para que revisen de forma cuidadosa las peticiones, por cuanto el memorial obrante a folios 102 a 112 C1, no amerita pronunciamiento alguno por parte del despacho en consecuencia, el juzgado, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la Coordinadora de la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de entrada de los expedientes al despacho con el fin de que la persona encargada de realizar la entrada, revise de forma cuidadosa las peticiones, por cuanto el memorial obrante a folios 102 a 112 C1, no amerita pronunciamiento alguno por parte del despacho.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2018 0437

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$16.262.577.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente AMAYA REINA SANDRA PATRICIA y cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, y de otro lado, escrito allegado por la señora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde le confiere poder a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S., y solicita que se le reconozca personería.

Como quiera que fue acreditada en debida forma la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio del crédito por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$16.262.577.00 (fl. 99 reverso C1).**

Respecto a la cesión de crédito allegada, la misma será aceptada por cumplir con los requisitos legales, y se reconocerá personería jurídica a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S., como apoderada del cesionario, además, se tendrá en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINAS SIERRA, como representante legal del BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio** del crédito en la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$16.262.577.00 (fl. 99 reverso C1);** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 54 2018 0437

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por AMAYA REINA SANDRA PATRICIA, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

3.- RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S., como apoderada del cesionario del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

4.-TÉNGASE en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado No. 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 55 2017 – 01373

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de las obligaciones 5536620000272556 y 4960841568272527.

De una revisión del proceso se observa que con auto del 17 de junio del 2019 (fl. 61 C), fueron declaradas pagadas las obligaciones No. 161029882 y 206130071067, y si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, ORDÉNESE el pago de los mismos a favor de la parte demandada LATINA NERGY COLOMBIA S.A.S., y/o RICARDO JOSE CUERVO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2013 00466

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A correspondiente a la obligación No. 10628002506.

Tras una revisión del proceso se puede observar que, mediante auto del 05 de mayo de 2017, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A ya no es el titular de la obligación, por ende, se negará la solicitud para la terminación del proceso por pago parcial, por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

NIÉGUESE la terminación del proceso de la referencia, por pago parcial de la obligación, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2017 00138

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No.05700008400131988.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado Nº 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2002 – 1397

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, la Sra. OLGA LUCIA RAMOS SALAZAR, donde solicita entrega de títulos judiciales y se oficie al Juzgado de origen para la conversión de los títulos judiciales por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que, mediante el oficio 49153, se ordenó oficiar al Banco Agrario, para que procediera a la conversión de títulos a la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos, previa entrega de los mismos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se verifique la existencia de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, OLGA LUCIA RAMOS SALAZAR, con C.C. 51.601.006, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

2.- De existir títulos consignados para el presente proceso, se ORDENE la entrega a la parte demandada, OLGA LUCIA RAMOS SALAZAR.

Una vez se obtenga respuesta de los títulos judiciales, ingrésese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2016 1002

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, el señor, JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 – 1691

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. GUIOVANI LOZANO RIVERA, donde solicita entrega de títulos judiciales y se oficie al Juzgado de origen para la conversión de los títulos judiciales.

Se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos, previa entrega de los mismos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados MARITZA LUCIA HERNANDEZ ORTEGA, identificada con CC No. 37.928.364, GLADYS LUCÍA CARVAJAL MOTTA, identificada con CC No. 40.012.668 y PASTOR MOLINA identificado con CC No. 3.003.177, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se obtenga respuesta de los títulos judiciales, ingrésese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado Nº 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2017 1452

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente PEDRO RUSSI QUIROGA en representación de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. y cesionaria JOHANA CAROLINA CALDAS RUÍZ, en representación de SYSTEMGROUP S.A.S.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito realizada por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA en representación de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA a favor de JOHANA CAROLINA CALDAS RUÍZ, en representación de SYSTEMGROUP S.A.S **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.-RATIFÍQUESE a la Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, como apoderado del nuevo cesionario del crédito, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado Nº 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2018 699

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, en donde solicita se oficie a la siguiente entidad: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA- Y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), para que informen los productos financieros y cuentas que posea la demandada del presente proceso en dicha entidad.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado Nº 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 00357

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, la Dra. ADRIANA YANETH GONZALEZ GIRALDO, quien confiere poder amplio y suficiente a la Dra. JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ.

Como quiera y en cumplimiento del artículo 2º del decreto 806 de 2020, donde se indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ, como apoderada judicial de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 0135

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, el Dr. IVÁN GAMBOA DOMINGUEZ, junto con la parte demandada Sr. PEDRO PABLO SORA DOSA y ROSALBA AGUIRRE, solicitan comedidamente la suspensión del proceso hasta el 05 de septiembre de 2022.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la suspensión del presente proceso hasta el 05 de septiembre de 2022, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DECRÉTESE la suspensión del proceso hasta el cinco (5) de septiembre de 2022.

Se le dio cumplimiento a la regla 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 9 de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

J.S.R